



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Disposición

Número:

Referencia: 1-47-2110-6697-17-5

VISTO el Expediente N° 1-47-2110-6697-17-5 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que se iniciaron las actuaciones referidas en el VISTO, como consecuencia de una inspección realizada por la Dirección de Fiscalización, Vigilancia y Gestión de Riesgo del Instituto Nacional de Alimentos (INAL) en el marco del Programa de Vigilancia de Grasas Trans mediante Orden de Inspección O.I. N° 2017/3174-INAL-384 de fecha 24 de agosto de 2017 en el establecimiento DESPENCITY CONSTITUCIÓN, sito en la calle Brasil N° 1128 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que en oportunidad de efectuarse la inspección aludida, personal del INAL concurrió al citado establecimiento y tomó muestra por duplicado del producto rotulado: mini Torta Com Dois Recheios! Chocolate – Doce de Leite, MINI BOLO SABOR CHOCOLATE RECHEADO COM DOCE DE LEITE E MOUSE SABOR BAUNILHA COM COBERTURA SABOR CHOCOLATE, marca: ParaTi, 80 g Lote 32:13, Vto: 07/02/18, fabricado por Compañía Americana de Alimentos S.A., RNPA N° 0250049, RNE N° 02-031.531, Descartes 3535, Parque Industrial Tortuguitas, provincia de Buenos Aires (foja 15).

Que el Departamento Evaluación Técnica informó que el R.N.E. N° 02-031.531 correspondía a la firma Compañía Americana de Alimentos S.A. y que se encontraba registrado ante el INAL desde el 16 de enero de 2015 como producto destinado exclusivamente a la exportación.

Que por su parte, personal del Departamento Vigilancia del INAL, requirió a la firma Compañía Americana de Alimentos S.A. proceder a realizar el retiro preventivo del producto del mercado nacional en un plazo de 48 horas de acuerdo a lo establecido en el artículo 18° tris del Código Alimentario Argentino (C.A.A.).

Que asimismo el mentado Departamento categorizó el retiro como Clase III (foja 8) y, mediante un comunicado SIFeGA puso en conocimiento de los hechos a todas las Direcciones Bromatológicas del país y Delegaciones del INAL (foja 9) y solicitó que en el caso de detectar la comercialización del referido producto en sus jurisdicciones, procedieran de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1.1. del anexo del artículo 1415° del C.A.A. y artículos 2°, 9° y 11° de la Ley N° 18.284, informando al INAL acerca de lo actuado.

Que el INAL entendió que el producto infringía el artículo 3° de la Ley N° 18.284, el artículo 3° del Anexo II del Decreto N° 2126/71 y el artículo 155° del C.A.A. por carecer de Registro Nacional de Producto Alimenticio (R.N.P.A.) para su comercialización en el país, resultando por ello un alimento ilegal.

Que en razón de lo expuesto, el INAL recomendó prohibir la comercialización en todo el territorio nacional del mencionado alimento e instruir sumario sanitario a la firma Compañía Americana de Alimentos S.A. sita en la calle Descartes N° 3535, Parque Industrial Tortuguitas, provincia de Buenos Aires y al establecimiento DESPENCITY CONSTITUCIÓN sito en la Avenida Brasil N° 1128 de la Ciudad de Buenos Aires, por los presuntos incumplimientos al artículo 3° de la Ley N° 18.284, al artículo 3° del Anexo II del Decreto N° 2126/71 y al artículo 155° del C.A.A.

Que por Disposición ANMAT N° 1586/18 se prohibió la comercialización del producto Mini Torta con dois recheios, Chocolate - Doce de Leite, Mini Bolo sabor chocolate recheado com doce de leite e mouse sabor baunilha com cobertura sabor chocolate, marca: Parati, peso neto: 80g Lote 32:13, vto.: 07/02/2018, fabricado por Compañía Americana de Alimentos S.A. R.N.P.A. N° 0250049, RNE N° 02031531 y se instruyó sumario a firma COMPAÑIA AMERICANA DE ALIMENTOS SA y al establecimiento DESPENCITY CONSTITUCIÓN por presunta infracción al artículo 3° de la Ley 18284, al artículo 3° del Anexo II del Decreto 2126/71 y al artículo 155° del CAA.

Que se corrió traslado de las imputaciones a las sumariadas.

Que a fojas 61/65 presentó su descargo Compañía Americana de Alimentos SA y constituyó domicilio en la calle Montevideo N° 527, piso 3, oficina 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que la firma manifestó que “El hecho se trató de un error material e involuntario en el packing de las bobinas que se instalan en el lote para su identificación, que fue mal utilizada en el momento de salida de fábrica”.

Que agregó que “Este error se pudo verificar solo en parte del lote 32 que una vez advertido por la Inspectora fue retirado por la empresa del local mencionado. Luego de un monitoreo exhaustivo se pudo comprobar que solo el local de Despency Constitución recibió estos productos”.

Que expuso que “Al verificar el error la empresa procedió al retiro de la mercadería y a la destrucción de la misma, no habiendo producto de este lote en el mercado minorista siguiendo con las instrucciones de ANMAT en tiempo y forma”.

Que peticiona la nulidad del sumario ya que sostiene que no cometió infracción alguna y efectúa reserva de caso federal.

Que respecto al sumariado “DESPENCITY CONSTITUCIÓN”, del aludido descargo y de la remisión a éste efectuada a fojas 85 al responder la intimación cursada a Despency surge que “Despency” es el nombre de fantasía con el que desarrolla su giro comercial Compañía Americana de Alimentos SA.

Que las actuaciones fueron remitidas al organismo técnico, el Instituto Nacional de Alimentos, cuyo informe obra a

fojas 69/70.

Que expuso el mentado Instituto que “el recurrente hace referencia a que se incurrió en un error respecto a la identificación del lote en el rotulado del producto, dicho error es ajeno a esta autoridad de aplicación, ya que se trata de una presunta infracción de orden administrativo, de carácter formal y objetivo; en ese sentido el error interno de la firma, la ausencia de dolo, o en definitiva la falta de intencionalidad o motivación, no justifican ni excluyen, por cierto, el no cumplir con las normas sanitarias, dado que en este tipo de normas, producida la premisa que enuncian se verifica la falta que puede o no, desembocar en una sanción”.

Que expresó, que “cabe además aludir al art. 11 de la Ley 18284, que expresa en su segundo párrafo lo siguiente: ‘Las constancias del acta labrada en forma, al tiempo de verificarse la infracción y en cuanto no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba de la responsabilidad del imputado’”.

Que al respecto agregó, que “La norma se refiere al acta labrada al momento de verificarse la infracción, considerándola como plena prueba, es decir que la infracción se verifica al tiempo de la inspección o comprobación realizada, independientemente del posterior cumplimiento de los requisitos preestablecidos por la normativa por parte del establecimiento; la adecuación posterior, si bien resulta un elemento a tener en cuenta, desde luego, no produce el saneamiento, en ese contexto normativo, de la falta sanitaria observada”.

Que sostuvo que “En el marco de los lineamientos previstos por la Disposición ANMAT N° 1710/08, este departamento considera que la falta en cuestión debe clasificarse como ‘Moderada’”, agregando que “con referencia a los antecedentes de la firma involucrada, se informa que la misma no registra sanciones ante este Instituto Nacional de Alimentos”.

Que ahora bien, el artículo 3° de la Ley N° 18.284 establece que “Los productos cuya producción, elaboración y/o fraccionamiento se autorice y verifique de acuerdo al Código Alimentario Argentino, a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, por la autoridad sanitaria que resulte competente de acuerdo al lugar donde se produzcan, elaboren o fraccionen, podrán comercializarse, circular y expendirse en todo el territorio de la Nación, sin perjuicio de la verificación de sus condiciones higiénico-sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial en la jurisdicción de destino”.

Que el artículo 3° del Anexo II del Decreto N° 2126/71 reglamenta las normas higiénico-sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial contenidas en el Código Alimentario Argentino”.

Que el artículo 155° del CAA dispone que “Tanto las materias primas, los aditivos alimentarios, así como los productos elaborados, deberán responder, en su composición química, aspecto, presentación, calidad, estado de conservación y caracteres organolépticos, a las denominaciones legales o comerciales especialmente admitidas. Queda prohibida la elaboración, fraccionamiento, tenencia, circulación, distribución, importación exportación y entrega al consumidor de productos ilegales. El titular de la autorización y su Director Técnico, si correspondiere, serán personalmente responsables de la aptitud e identidad de los productos”.

Que los elementos incorporados a la causa permiten concluir que la sumariada ha infringido la normativa cuyo incumplimiento se le imputa.

Que en efecto, de las constancias obrantes a fojas 1/15 ha quedado acreditada la configuración de los hechos que se le reprochan, surgiendo ello además del reconocimiento expreso efectuado por la sumariada en oportunidad de efectuar su descargo, toda vez que no ha negado los hechos que se les imputan, sino que ha invocado haber incurrido en un error material e involuntario y haber procedido a su subsanación posterior (fojas 61 vuelta/62).

Que la subsanación es exigida a los fines de que la firma pueda continuar adelante con su actividad una vez que dichas faltas hayan sido rectificadas, sin embargo no releva de responsabilidad a la sumariada.

Que ello así en razón de que este tipo de infracciones son formales y su verificación supone, como regla, la responsabilidad del infractor, sin que requiera la producción de un daño concreto sino simplemente “pura acción” u “omisión”. Por ello, su apreciación es objetiva y se configura por la simple omisión que basta por sí para violar las normas (conf. Sala III, “Supermercados Norte c/ DNCI-DISP 364/04”, 9/10/2006).

Que del análisis de las actuaciones se determinó que en la inspección llevada adelante cuya acta obra a fojas 1/4 en el establecimiento de la sumariada fueron constatados los incumplimientos a la normativa referida ut-supra, los cuales se encuentran descriptos precedentemente.

Que en definitiva, no existiendo otros elementos susceptibles de aportar datos que desvirtúen las circunstancias detalladas corresponde tener por efectivamente configurado el hecho imputado.

Que la conducta relevada es contraria a la normativa vigente al momento de los hechos.

Que ahora bien, corresponde determinar la gravedad de la falta cometida y a los efectos de su graduación analizar su proyección desde el punto de vista sanitario.

Que en este sentido, respecto a las faltas relevadas, en el marco de los lineamientos previstos por la Disposición ANMAT N° 1710/08, constituye falta moderada conforme lo ha indicado el Departamento de Legislación y Normatización del INAL a fojas 70.

Que el hecho de no cumplir con los recaudos necesarios para acogerse a la normativa aplicable, implica la trasgresión de las obligaciones sanitarias destinadas a tutelar la salud pública.

Que en consecuencia habiendo incurrido la sumariada en conductas que conforme la normativa transcripta ut-supra configuran falta moderada, de conformidad con las sanciones impuestas a través de la Disposición ANMAT N° 1710/08 se ha determinado la multa fijada en las presentes actuaciones.

Que es justamente teniendo en cuenta el riesgo que de las consecuencias de la conducta incurrida por la sumariada deriva en la salud de la población, entendiéndose este como la proximidad o contingencia de un posible daño, que se ha graduado la sanción impuesta en las presentes actuaciones.

Que asimismo, a los fines de la graduación de la pena, resulta importante destacar que el bien jurídico tutelado es la salud pública y dada su potencial nocividad para la salud humana, no es necesario que efectivamente se produzca un menoscabo a la salud pública para que se configure la infracción bajo estudio. (“MENON, Jorge Nestor (Droguería Menon) y otra s/ Infracción Ley 16.463”, Juzgado Federal de Campana CPE 42/2015, sentencia de fecha 16/12/2015).

Que además, a los fines de la graduación de la pena se ha tenido en cuenta que la imputada carece de antecedentes (fojas 70).

Que asimismo, con respecto a la sanción aplicada, su determinación y graduación es resorte primario de la autoridad administrativa. (Conf. Sala V in re: “Musso, Walter c/ Prefectura Naval Argentina” sentencia del 27/05/97).

Que es así que en ejercicio del poder de policía sanitario que ostenta esta Administración, de sus facultades privativas y discrecionales, a los fines de tomar decisiones precisas y correctoras tendientes a evitar que se

produzcan perjuicios en la salud de la población, actuando dentro del marco de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y Decreto N° 341/92 por medio del cual se confiere a este organismo la autorización para la aplicación de multas y la fijación de sus montos, se ha determinado la sanción que por el presente se impone.

Que en razón de lo expuesto, las constancias de la causa permiten corroborar los hechos que han dado origen al presente, debiendo haber cumplido la sumariada con la normativa, en forma previa y en todo momento, como así también que la conducta reprochada se encontraba prohibida por la normativa referida ut-supra, y que no ha existido una causal de justificación que encuentre amparo legal para excusar a aquellas por su obrar antinormativo, resultando su conducta antijurídica, máxime si se tiene en cuenta que es deber del responsable de la firma conocer y respetar la normativa que rige la actividad que desarrolla.

Que en definitiva las constancias de la causa permiten corroborar los hechos que han dado origen al presente, debiendo haber cumplido la sumariada con la normativa, en forma previa y en todo momento.

Que del análisis de las actuaciones se concluye que la sumariada ha infringido el artículo 3° de la Ley N° 18.284, el artículo 3° del Anexo II del Decreto 2126/71 y el artículo 155° del CAA.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL

DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Impónese a la firma COMPAÑÍA AMERICANA DE ALIMENTOS SOCIEDAD ANÓNIMA, con domicilio constituido en la calle Montevideo N° 527, piso 3, oficina 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, una multa de PESOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS (\$ 27.500) por haber infringido el artículo 3° de la Ley N° 18.284, el artículo 3° del Anexo II del Decreto N° 2126/71 y al artículo 155° del CAA.

ARTÍCULO 2°.- Anótese las sanciones en el Instituto Nacional de Alimentos.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a la Secretaría de Regulación y Gestión Sanitaria del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a la sumariada que podrá interponer recurso de apelación por ante la autoridad judicial competente, con expresión concreta de agravios, dentro de los 5 (cinco) días hábiles de habersele notificado el acto administrativo, presentando conjuntamente con el recurso el Formulario para Ingreso de Demandas (previsto en la Acordada CNFCA N° 7/94 inciso 1) y previo pago del 30% de la multa impuesta (conforme artículo 12 de la Ley N° 18.284); en caso de no interponer el recurso, el pago de la multa impuesta deberá hacerse efectivo dentro de igual plazo de recibida esa notificación.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese mediante copia certificada de la presente a la Coordinación de Contabilidad dependiente de la Dirección General de Administración, para su registración contable.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese; por Mesa de Entradas notifíquese al interesado al domicilio mencionado haciéndole entrega de la presente disposición; dése a la Dirección de Gestión de Información Técnica, al INAL y a la Coordinación de Sumarios, a sus efectos.

EXPEDIENTE N° 1-47-2110-6697-17-5